Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución Nº 001414-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01109-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAMES MARINO LÓPEZ PADILLA**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01109-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2022, interpuesto por **JAMES MARINO LÓPEZ PADILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de enero de 2022

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información:

> *"(…) SOLICITO INFORMACIÓN VERAZ, COMPLETA, CONFIABLE Y AUTORIZADA por parte de su Despacho o quién corresponda, en relación a los alcances del Decreto Supremo N* 361-2021-EF, (Recursos Públicos del Estado) y Unidad Ejecutora del Pliego 515, (UNICA), información que requiero como acreedor de Sentencia judicial en calidad de cosa juzgada y en condiciones preferentes de atención de pago aplicado por el pliego UNICA; tanto por encontrarme registrado en el Aplicativo Informático "Modulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado". Y siendo que, estas condiciones, amparan mi derecho a requerir información de la entidad pública correspondiente, en lo que se refiere a los siguientes ámbitos:*
> - *Monto monetario de transferencia de recurso asignada a la UNICA como Unidad Gestora del Pliego 515. (D.S. N° 361-2021-EF).*
> - *Ejecución de pago financiado por fuente de recursos del Presupuesto Público, por parte de la Unidad Gestora-Pliego UNICA-, en relación a los 176 Ex Docentes Pensionistas Resolución Rectoral N° 3179-R-UNICA-2021.*
> - *Registro del Listado Priorizado a través del Aplicativo Informático "Módulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado". Beneficiarios del pago de la deuda social reconocidos en el sistema informático de la Única y del MEF.*

- *Otros, relacionados a las gestiones de ambas entidades públicas sobre el tema específico de la deuda social en cumplimiento del D.S. N° 361-2021-EF."*

Con fecha 9 de mayo de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución 001298-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de junio de 2022[1] se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la presente resolución no han sido recibidos.

Mediante el Oficio N° 1109-2022-EF de fecha 17 de junio de 2021, la entidad remitió el Memorando N° 1568-2022-EF/50.06 e Informe N° 0361-2022-EF/50.06 formulando los descargos correspondientes, así como adjuntando el expediente administrativo.

Mediante Informe N° 0361-2022-EF/50.06 de fecha 16 de junio de 2022 la entidad concluye lo siguiente:

"*(…)*

1. *Mediante el Oficio N° 0257-2022-EF/50.06 remitido a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga con copia al señor James Marino López Padilla, se adjunta copia, se brindó atención a la Solicitud N° 001-JMLP del señor James Marino López Padilla*

2. *En el acervo documentario de la DGPP no se encuentra documentación que contenga la información solicitada por el señor James Marino López Padilla, ni corresponde a la DGPP emitir pronunciamiento sobre los temas consultados en la Solicitud N° 001-JMLP, referido en la Solicitud S/N (HR N° 006751-2022). Asimismo, no es aplicable el silencio administrativo positivo a los documentos que emite la DGPP.*

3. *La DGPP no cuenta con atribuciones legales respecto a temas de pagos, registros o gestiones, en general, para la atención de sentencias judiciales o deuda social, de alguna entidad pública en particular; y, asimismo, mantiene relaciones técnico funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos o Entidades Públicas."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 10 de junio de 2022.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida por la entidad conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener

en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, de autos se tiene que el recurrente presentó a la entidad una solicitud en el marco del derecho de acceso a la información pública, indicando ello expresamente en el respectivo documento:

> Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 20) DEL Art. 2° de la Constitución Política del Perú, incisos 1.3, 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, 1.13; el Art. 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Art. 10 del Texto Ünico Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, **SOLICITO INFORMACIÓN VERAZ, COMPLETA, CONFIABLE Y AUTORIZADA** por parte de su Despacho o quién corresponda, en relación a los alcances del **Decreto Supremo N° 361-2021-EF, (Recursos Públicos del Estado) y Unidad Ejecutora del Pliego 515, (UNICA),**

En ese sentido, el hecho que el recurrente tenga la calidad de jubilado o cesante acreedor del Estado peruano en mérito a una sentencia judicial no limita o restringe su derecho de acceso a la información pública referida al manejo de los recursos públicos específicos sobre una partida o pliego determinado.

Siendo ello así, el tratamiento administrativo que la entidad otorgó a la referida solicitud, en el entendido que constituía el ejercicio del derecho de petición, no se encuentra ajustado a ley.

Por otro lado, se advierte de autos que la entidad derivó la solicitud del recurrente a Dirección de Presupuesto Temático de la Dirección General de Presupuesto Público, área que elaboró el Informe N° 0361-2022-EF/50.06 en el que dicha unidad manifiesta que no cuenta o no tiene la obligación de contar con la información requerida, lo cual demuestra un tramite interno contrario a ley, pues el numeral a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que las solicitudes de información deben ser derivadas a las áreas que cuenten o deban contar con la respectiva información, siendo evidente en el presente caso que el pedido del administrado fue derivado a un área incompetente, tal como se indica en el referido informe, por lo que la alegada inexistencia de información por parte de Dirección de Presupuesto Temático no resulta una denegatoria justificada al amparo del marco legal vigente.

Cabe anotar que, en el citado informe, se indica que el recurrente formuló consultas sobre el cumplimiento de pago de sentencias judiciales, sin embargo, ello no resulta del todo exacto, pues en la solicitud presentada por el administrado también se requiere datos, montos o cifras concretas, conforme se aprecia del siguiente petitorio:

"Monto monetario de transferencia de recurso asignada a la UNICA como Unidad Gestora del Pliego 515. (D.S. N° 361-2021-EF)." – Resulta claro para este colegiado que la información requerida corresponde a una cifra de

transferencia de fondos a una determinada unidad ejecutora o pliego presupuestal, siendo evidente que la entidad estatal encargada de la transferencia de recursos públicos es precisamente el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que la respuesta contenida en el informe elaborado por la referida área resulta siendo ambiguo e incompleto, pues en caso esta unidad no tuviera dicha información, es obligación de la entidad derivar dicho extremo a la oficina encargada de asignar los recursos respetivos a los pliegos presupuestales.

"Ejecución de pago financiado por fuente de recursos del Presupuesto Público, por parte de la Unidad Gestora-Pliego UNICA-, en relación a los 176 Ex Docentes Pensionistas Resolución Rectoral N° 3179-R-UNICA-2021" – Respecto a la ejecución del gasto, se trata de un dato que constituye parte de las obligaciones de consolidar la entidad, tal como figura en los cuadros, reportes e indicadores de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo en todo caso precisar si efectivamente la entidad tiene la obligación de contar con los datos de ejecución del gasto como dato general, sin que ello implica claramente tener conocimiento detallado de la forma o pago que se haya realizado sobre determinado grupo de acreedores.

"Registro del Listado Priorizado a través del Aplicativo Informático "Módulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado" – Como se advierte de dicho ítem, el recurrente solicita un listado que constituye un dato concreto que se registra en un módulo determinado, advirtiéndose del cuestionado informe que la entidad no brinda una respuesta clara y precisa, en el sentido si dicho sistema existe, y si efectivamente contiene la información requerida, y si este es manejado, operado, gestionado o consultado por la entidad, siendo insuficiente señalar que el pedido fue derivado a otra entidad que es la encargada de realizar los pagos de sentencias judiciales, esto es, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga.

"Beneficiarios del pago de la deuda social reconocidos en el sistema informático de la Única y del MEF" – Respecto a dicho pedido, la entidad tampoco ha señalado de manera clara, precisa y veraz, si cuenta o no con un módulo, sistema o registro que le permita contar con dicha información, siendo lo manifestado en el referido informe una respuesta ambigua e incompleta que no atiende la referida solicitud, esto es, señalar expresamente si los sistemas de pago del Ministerio de Económica y Finanzas mantienen un registro de beneficiarios por sentencias judiciales.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[3], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

[3] En el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

En consecuencia, de los expuesto se tiene que la entidad realizó una indebida tramitación de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, además de haber elaborado un informe que no atiende el requerimiento del ciudadano, al calificar como una respuesta ambigua, incompleta y de ninguna forma clara respecto a contar o no con la información requerida, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación formulado por el administrado, respecto de los ítems señalados anteriormente, excluyendo aquellos ítems de la solicitud que constituyen propiamente consultas o que requieran elaborar un informe particular, a efecto de que la entidad derive la referida solicitud a las áreas que de acuerdo a sus competencias, cuenten o tienen la obligación de contar con la información requerida.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JAMES MARINO LÓPEZ PADILLA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que otorgue a su solicitud de acceso a la información pública el trámite de ley, debiendo atender de manera clara, concreta, veraz y precisa si cuenta o no con la información requerida, debiendo proporcionar aquella que se encuentre en su poder o bajo su control conforme a los fundamentos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAMES MARINO LÓPEZ PADILLA** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp